



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

INFORME N° 006

Valparaíso 02 OCT 2017

REF.: Oficio Ord. N° 9871, de 23.08.2017, de la Subdirección Técnica.

LEG: Leyes N° 18.687, N° 20.269 y N° 18.634.

ADJ: Antecedentes.

DE: Subdirector Jurídico.

A: Señor Director Nacional de Aduanas.

Materia:

Para la disposición o exportación de mercancías, importadas bajo el amparo del régimen arancelario previsto en la ley N° 18.687 y que califiquen como bien de capital, resulta necesario, que dichas mercancías sean o hayan sido destinadas, en forma directa o indirecta, a un proceso productivo de bienes o servicios, lo que deberá expresarse en la respectiva declaración jurada suscrita por el importador de estos bienes. La enajenación o exportación le está permitida, debiendo en todo caso cuidar porque siempre y en todo caso se cumpla con el objetivo por él declarado. A contrario sensu, dicho régimen arancelario no será procedente, si dichos bienes de capital son importados para el solo efecto de su posterior exportación, - salvo excepciones -, o fuesen enajenados a destinatarios cuyo uso final revista caracteres domésticos, de recreación o no productivos. En estos últimos casos procederá la formulación del cargo respectivo.

Consideraciones:

A.- Calificación de bienes de capital, conforme a las exigencias establecidas en las leyes N° 18.687, N° 20.269 y N° 18.634.

El artículo 3°, de la ley N° 20.269, incorporó en el artículo 1° de la ley N° 18.687, el siguiente inciso tercero: "*Fíjense en 0% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, que se califiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la ley N° 18.634.*"

De acuerdo con la norma legal transcrita, el legislador dispuso un régimen arancelario, consistente en la fijación de los derechos de aduana de un 0%, respecto de la importación de mercancías que califiquen como bienes de capital, conforme a las disposiciones de la ley N° 18.634.

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 12453 DE FECHA: 10/10/2017

Por otra parte, del análisis del artículo 2° de la referida ley N° 18.634, se puede concluir que, para acceder al régimen, en los casos que nos ocupan, las mercancías importadas deben reunir las siguientes condiciones o requisitos copulativos:

- a.- Que, el bien importado se trate de una "máquina, vehículo, equipo o herramienta";
- b.- Que, el bien importado esté destinado directa o indirectamente a la producción de bienes o servicios o a la comercialización de los mismos; entendiéndose que participan indirectamente en el proceso productivo aquellos bienes destinados a cumplir funciones de complemento o apoyo, tales como acondicionamiento, selección, mantención, análisis y comercialización de los productos elaborados;
- c.- Debe tratarse de bienes cuya capacidad de producción no desaparece con su primer uso, sino que ha de extenderse por un lapso no inferior a tres años, produciéndose un proceso paulatino de desgaste o depreciación del bien, por un período superior al lapso antes indicado;
- d.- Que, el bien importado no constituya un bien de aquellos destinados al uso doméstico, a la recreación o a cualquier uso no productivo; situación que será calificada por el Servicio de Aduanas;
- e.- Que, el bien importado se encuentre incluido en una lista que se establecerá por Decreto del Ministerio de Hacienda.

B.- Historia fidedigna de la ley N° 20.269.

El fundamento de la referida ley, consiste en otorgar un incentivo tributario aduanero a un determinado sector de la economía, constituido por emprendedores, los pequeños, medianos y grandes empresarios que invierten en nuestro país, en términos tales que ellos tengan la posibilidad de modernizar sus plantas productivas, renovar sus equipamientos, o adquirir nuevas maquinarias o equipos de manera más económica. En efecto, desde el Mensaje Presidencial con que se envió el proyecto a la Cámara de Diputados, hasta la promulgación de la misma, en forma inequívoca se plasmaron tales finalidades.

Así entonces, el objetivo de la norma en cuestión, consiste en estimular un comportamiento en este sector de la economía, cual es la renovación de sus bienes productivos, esto es, de los bienes de capital – maquinarias, vehículos, equipos o herramientas – de que disponen, permitiéndoles el desarrollo productivo de su particular actividad en mejor forma.

Por consiguiente, es posible concluir que los destinatarios de la Ley son los emprendedores, los pequeños, medianos y grandes empresarios que día a día invierten en nuestro país, en términos tales que ellos tengan la posibilidad de modernizar sus plantas productivas.

C.- Interpretación y jurisprudencia administrativa:

El **Oficio N° 15.472, de 10.10.2008**, del Director Nacional de Aduanas, dispone que el cumplimiento de los requisitos copulativos que deben reunir las mercancías para ser calificadas como bienes de capital, conforme lo dispuesto en la ley N° 18.634, deben quedar consignados en una Declaración Jurada que debe suscribir el importador al momento de la importación, con el propósito de impetrar el arancel 0%; declaración que formará parte de los documentos base de la

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

2

POR OFICIO N° 12453 DE FECHA: 10/10/2014

operación. Por otra parte, indica que las disposiciones legales que nos ocupan, no distinguen al usuario final de las mercancías, pero sí determinan con claridad que su actividad debe ajustarse a fines productivos.

El **Fax Circular N° 48.159, de 10.07.2008**, del Subdirector Técnico, precisa instrucciones respecto a la confección de las Declaraciones de Ingreso con arancel 0% que amparen bienes de capital y repuestos, donde se incorpora como documento base del despacho una Declaración Jurada Simple del importador, en la que luego de individualizarse y de describir el bien de capital, debe declarar que la mercancía participará directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos.

El **Oficio Ordinario N°18.010, de 26.11.2009**, del Director Nacional de Aduanas, señala que la circunstancia de que el bien de capital sea posteriormente vendido o arrendado a un tercero, no impide efectuar la importación al amparo de la ley N° 20.269, pero obliga a que la mercancía sea empleada para el fin declarado; de lo que se desprende que es perfectamente posible que un determinado contribuyente importe un bien de capital y posteriormente lo enajene; debiendo en todo caso, la mercancía, ser empleada para el fin declarado.

El **Informe N°2, de 16.11.2015**, del Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, permite concluir que si bien es factible que mercancías provenientes del exterior, importadas al amparo del artículo 3° de la ley N° 20.269, puedan ser a su vez exportadas, dicha operación se justificaría, sólo en el contexto de bienes de capital que han dejado de utilizarse en procesos productivos o cuyo uso ha disminuido de manera importante, es decir, respecto de bienes que ya fueron destinados material y efectivamente a producir y que han dejado de utilizarse o su uso ha disminuido.

Las **Sentencias del Juez Director Nacional de Aduanas**, de segunda instancia, pronunciadas en causas de aforo, contenidas en las resoluciones exentas N° 6, de 29 de enero de 2014; N° 108, de 15 de marzo de 2012; N° 557, de 10 de mayo de 2013; y, N° 29, de 31 de marzo de 2014, entre otras, que en forma reiterada han sostenido que: "Es el importador, el encargado de verificar que la mercancía que se está importando cumpla con los requisitos de calificación como bien de capital, independiente de la circunstancia que este bien sea posteriormente vendido o arrendado a un tercero" y "En relación con la venta a terceros realizada por la empresa, conforme lo señalado en el campo de observaciones del acta de la comisión fiscalizadora, no se acredita con el citado documento, el uso no productivo del bien o que esté destinado al uso doméstico".

D.- Libre disposición de los bienes de capital con posterioridad a su importación. Casos de venta y exportación.

a. Ventas de bienes de capital.

No existe en nuestra normativa aplicable, precepto alguno que prohíba, restrinja o limite la venta de los bienes de capital importados de conformidad al inciso 3°, del artículo 1 de la ley N° 18.687, una vez afinada dicha destinación. Por otra parte, resulta necesario tener en consideración que, tampoco existen disposiciones que distinguan al usuario final de las mercancías.

En este escenario, conforme a la normativa; a la ley y su espíritu; y a la interpretación y jurisprudencia administrativa ya referidas, resulta exigible que el importador, en su calidad de suscriptor de la declaración jurada, que forma parte de la documentación base de la operación, en la cual reconoce que la mercancía participará directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 12453 DE FECHA: 10/10/2017³



comercialización de los mismos, sea quien arbitre los medios que permitan determinar, que el destino de estos bienes de capital tendrá por objeto el señalado en la declaración jurada respectiva.

De esta forma, en la importación de estos bienes correspondería al importador resguardar que el usuario final ajuste su actividad a fines productivos y no a fines domésticos, recreativos u otro uso no productivo, evitando de esta forma posibles transgresiones a la disposición legal y al objetivo propio del régimen arancelario del 0%. Por ello, el Servicio se encuentra facultado, para velar o fiscalizar el cumplimiento de este objetivo, no solo por aplicación de las normas generales sobre la materia, sino por expreso mandato del inciso final del artículo 2º de la ley N° 18.634, el cual prescribe que el Servicio de Aduanas será el encargado de calificar si un bien de capital fue destinado al uso doméstico, a la recreación o cualquier otro uso no productivo.

En definitiva, el importador será el sujeto responsable de disponer de aquellos bienes de capital amparados por el régimen arancelario dispuesto en la ley N° 18.687, para los usuarios cuyas actividades posean en forma directa o indirecta fines de producción, de manera tal, que para el caso en que el importador no adopte las medidas necesarias que permitan cumplir con dicho cometido u objetivo, será responsable de la infracción a lo señalado en el artículo 2º de la ley N° 18.634, procediendo en dicho caso, la denegación del régimen dispuesto en el inciso 3º, del artículo 1º de la ley N° 18.687 y la formulación del cargo respectivo por aplicación del régimen general del 6% ad-valorem, sin perjuicio de la eventual configuración del delito de contrabando impropio, contemplado en el artículo 168, inciso 3º, de la Ordenanza de Aduanas, por haber introducido al territorio de la República, mercancías de lícito comercio defraudando a la hacienda pública, mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle.

La finalidad u objetivo dispuesto por la ley para los bienes de capital acogidos a este régimen, consistente en ser destinados directa o indirectamente a la producción de bienes o servicios o a la comercialización de los mismos, debe mantenerse por un lapso no inferior a tres años, que corresponde al plazo de desgaste o depreciación de la mercancía que permite calificarla como bien de capital, encontrándose el Servicio facultado, para fiscalizar el cumplimiento de este objetivo durante ese mismo lapso.

b. Exportaciones de bienes de capital.

La exportación de bienes de capital, que de manera previa han sido importados al amparo del régimen previsto en la ley N° 18.687, como ya se ha señalado, si bien no se encuentra prohibida, resulta evidente que ellas solo serían procedentes respecto de aquellos bienes de capital que hayan participado directa o indirectamente en el proceso productivo de los bienes o servicios. De esta forma, estos bienes importados de conformidad a la citada norma, que son exportados, sin haber participado de forma alguna en un proceso productivo, transgreden la ley, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 2º inciso primero y segundo de la ley N° 18.634, en cuanto no fueron "destinados" material y efectivamente a la producción o a la comercialización de los bienes.

En estos casos, como se ha indicado, es el importador, el sujeto responsable del incumplimiento de lo señalado en el artículo 2º de la ley 18.634, denegándose por tanto, el régimen contemplado en la ley N° 18.687, correspondiendo aplicar el régimen general del 6% ad-valorem, sin perjuicio de la eventual configuración del delito de contrabando impropio contemplado en el artículo 168, inciso 3º, de la Ordenanza de Aduanas, por haber introducido y extraer del territorio de la República, mercancías de lícito comercio, defraudando a la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle.

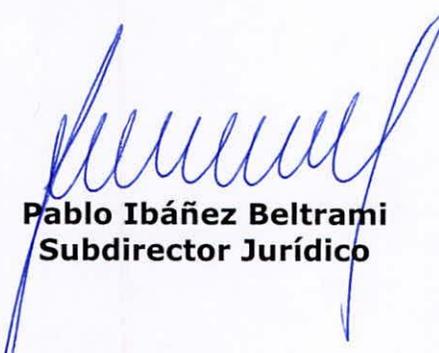
RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL,

POR OFICIO N° 12453 DE FECHA: 10/10/2017

Respecto de exportaciones de bienes de capital que en forma previa hubieren sido destinados material y efectivamente a producir, pero que hayan dejado de utilizarse o su uso hubiere disminuido y se encontraren en stock, podría no configurarse la transgresión antes referida, siempre que la pérdida o disminución del uso productivo no sea imputable al importador, situación que deberá ser calificadas por el Servicio, conforme las consideraciones y antecedentes que así lo acrediten.

Conclusión:

Por las consideraciones antes expuestas, solo cabe concluir que para la disposición o exportación de mercancías, importadas bajo el amparo del régimen arancelario previsto en la ley N° 18.687 y que califiquen como bien de capital, resulta necesario, que dichas mercancías sean destinadas, en forma directa o indirecta, a un proceso productivo de bienes o servicios, lo que deberá expresarse en la respectiva declaración jurada suscrita por el importador de estos bienes. La enajenación o exportación le está permitida, debiendo en todo caso cuidar porque siempre y en todo caso se cumpla con el objetivo por él declarado. A contrario sensu, dicho régimen arancelario no será procedente, si dichos bienes de capital son importados para el solo efecto de su posterior exportación, - salvo las excepciones comentadas-, o fuesen enajenados a destinatarios cuyo uso final revista caracteres domésticos, de recreación o no productivos. En estos últimos casos procederá la formulación del cargo respectivo.



Pablo Ibáñez Beltrami
Subdirector Jurídico



TSJB / JOA

Bienes de Capital, Ley N°20.269.

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 12453 DE FECHA: 10/10/11